



EXP	0704211
DOC	2142389

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las
Héroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

ORDENANZA MUNICIPAL N° 015 - 2024/MPH

Huacho, 26 de Noviembre de 2024.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

VISTO: La Sesión Ordinaria N° 22-2024 de fecha 25.11.2024; Carta N° 13-2024-CPIVYT/MPH, de fecha 16.04.2024; Provelido N° 486-2024-ALC/MPH, de fecha 16.04.2024; Provelido N° 262-2024-SG/MPH, de fecha 22.04.2024; Informe N° 822-2024-SGT/MPH, de fecha 19.06.2024; Informe N° 366-2024-GCC-MPH, de fecha 21.06.2024; Informe N° 0918-2024-OPEPYE/MPH, de fecha 25.06.2024; Informe N° 772-2024-OGPP/MPH, de fecha 01.07.2024; Informe Legal N° 0700-2024-OGAJ/MPH, de fecha 15.08.2024; Informe N° 316-2024-GM/MPH, de fecha 19.08.2024; Provelido N° 1002-2024-ALC/MPH, de fecha 21.08.2024; Carta N° 0535-2024-SG/MPH, de fecha 23.08.2024; Carta N° 029-2024-COIVYT/MPH, de fecha 25.11.2024; Dictamen N° 005-2024-CPTySV/MPH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Que, el artículo 9° numeral 22 de la acotada Ley Orgánica de Municipalidades modificada por la Ley N° 31433 establece la competencia del Concejo Municipal: "... la fiscalización de la gestión pública de la Municipalidad."

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prevé que el Principio de Legalidad preceptúa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales en las materias de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las cuales la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 10° numeral 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que corresponde a los regidores proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.

Que, el artículo 9° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 determina que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas.

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de responsabilidad, siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades planificar y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley.

Que, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 81° de la ley Orgánica de Municipalidades prescribe: "las municipalidades, en materia de Tránsito, viabilidad y Transporte Público, ejercen las siguientes funciones: 1.- funciones específicas Exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.2.- Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia":

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte: el cual en su artículo 11° señala que: "Las Municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al presente reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el numeral 29) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece competencias específicas exclusivas de las Municipalidades la de aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de



03 DIC 2024



administración de los servicios públicos locales dentro de los cuales se encuentran los específicos en materia de tránsito, viabilidad y de transporte acorde con el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, el inciso a) del numeral 17.1. del artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de las competencias de las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen la competencia en materia de transporte y tránsito terrestre de emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, esta entidad municipal, inicialmente, ha rebasado sus atribuciones legales autorizando a las empresas de transporte que circulen unidades vehiculares M1 en la prestación del servicio público de transportes a través de las Ordenanzas Municipales N° 014-2016/MPH y N° 008-2017/MPH.

Que, el Procurador Público Especializado en materia de constitucional del Poder Ejecutivo interpuso Acción de Inconstitucional tramitándose el Expediente N° 021-2018-PI/TC en la cual se emitió la Sentencia del Pleno N° 458/2020 de fecha 30 de Julio de 2020 en la cual declara FUNDADA en parte la demanda declarando INCONSTITUCIONAL:

- El artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPH.
- Declara INCONSTITUCIONAL la frase "asimismo, el servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de categoría M1" del artículo tercero de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPH.

Que, en los Fundamentos N° 75 al 84 el Tribunal Constitucional motiva jurídicamente la decisión por la cual determina la prohibición de la circulación de los vehículos de categoría M1 en la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de autos colectivos en la provincia de Huaura. Sentencia constitucional que amerita ser cumplida en sus propios términos dado a que desde el día siguiente de la publicación de dicha Sentencia del Tribunal Constitucional las Ordenanzas Municipales que amparaban la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de autos colectivos de categoría M1 ha quedado sin efecto no existiendo desde Julio de 2020 ninguna norma legal que la ampare conforme al artículo 204 del Texto Constitucional.

Que, el artículo 38° de la Constitución Política del Estado preceptúa que todos los peruanos tenemos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Que, el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece responsabilidad individual en los regidores por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 31096 precisa que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos son los de la clasificación vehicular M1 con carrocería sedán o station wagon establecida por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, la Quinta Disposición Complementaria establece la vigencia de la Ley N° 31096 por cuatro (4) años, es decir, hasta el 25 de diciembre de 2024, fecha en la cual es factible su prórroga a fin de cubrir el déficit de pasajeros.

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 31096 establece que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN) administra, publica y actualiza el Registro oficial de empresas que, a nivel nacional, prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que utilizan vehículos de clasificación M1 y M2.

Que, los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con las condiciones técnicas señaladas - expresamente- en el artículo 7 del Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en automóvil colectivo aprobado por Decreto Supremo N° 003-2022-MTC.

Que, mediante Carta N° 13-2024-COIVYT/MPH, de fecha 16 de abril de 2024, la comisión ordinaria de infraestructura Vial y Transporte del Concejo Municipal Provincial de Huaura, presenta el Proyecto de ordenanza Provincial, para su opinión técnica y legal por el área correspondiente para su respectiva aprobación.

Que, mediante Informe N° 822-2024-SAT/MPH, de fecha 19 de junio de 2024, el Subgerente de Transportes de Municipalidad Provincial de Huaura, concluye que habiendo realizado un estudio de la situación actual de la problemática en el transporte de la Provincia de Huaura - Huacho, respecto a los vehículos M1, que presta servicio de transportes de personas, se ha visto la necesidad de realizar las siguientes conclusiones:

- a) Que se debe dejar sin efecto el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPH, asimismo el artículo tercero de la ordenanza señalada, que autorizo la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de categorías M1.
- b) Se debe establecer que el plan regulador de rutas de vehículos mayores próximo a aprobarse por la Municipalidad Provincial de Huaura, deberá cumplir con los fundamentos N° 75 al 84 de la sentencia 458/2020, emitido por el tribunal Constitucional que motiva jurídicamente la decisión por la cual determinaran la exigencia de la circulación de los vehículos de categoría M3 en la prestación del servicio de transporte público de personas en la Provincia de Huaura y excepcionalmente a los vehículos de categoría M2 de conformidad con el Artículo 3°, numerales 3.10,3.63.5 Artículo 20.4.1 y 20.42.
- c) Se debe de implementar un curso de seguridad Vial dentro de la Provincia de Huaura -Huacho para poder concientizar a los conductores acerca de la importancia de respetar las normas de tránsito.
- d) El curso de seguridad vial permitirá darles una opción más de mejora profesional a los vecinos de la Provincia de Huaura - Huacho que deseen trabajar en temas de transportes con el certificado de especialista en seguridad Vial.

Que, asimismo, mediante Informe N° 366-2024-GOCC-MPH, de fecha 21 de junio de 2024, la Gerencia de Control a la Ciudad, remite el proyecto de Ordenanza Municipal "Dejar sin efecto el Artículo Segundo de la Ordenanza Municipal N° 014-2016/MPH, así como el Tercero que autorizo la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de categoría M1, esto es referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de julio de 2020,



expediente Ne 0021-2018-PI- CASO de las competencias normativas municipales en materia de transportes y tránsito terrestre, Poder, Municipalidad Provincial de Huaura, ASUNTO: Demanda de inconstitucionalidad contra las ordenanzas Municipales N°014-2016/MPH y 008-2017/MPH, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaura.

Que, mediante Informe N° 0918-2024-OPEPYE/MPH, de fecha 25 de junio de 2024 la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, concluye que el Proyecto de ordenanza Municipal que deja sin efecto el Artículo Segundo y Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal Ne 014-2016, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de servicio de transporte Público Regular y Especial de personas y a la adecuación de la realidad del transporte Público de la Provincia de Huaura al Decreto Supremo N° 017-2029-MTC, se encuentra dentro del marco legal jurídico y es en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Que, asimismo, con Informe N° 772-2024-OGPPIMPH, de fecha 01 de julio de 2024 emitido por el Jefe de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto e Inversiones, mediante la cual precisa que en la presente ordenanza es un cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional debió ser visto específicamente por la Oficina General de asesoría Jurídica Legal de la Municipalidad Provincial de Huaura de conformidad a lo establecido en el Art. 51° del ROF, por lo expuesto se recomienda se modifique el artículo segundo y artículo tercero de la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de servicio de transporte Público regular y especial de personas y la adecuación de la realidad del transporte Público de la Provincia de Huaura al Decreto Supremo N° 017-2029-MTC, de conformidad con lo ordenado en la sentencia N° 458-2020 - recaída en el Expediente N° 021-2018-PI de fecha 30 de julio de 2020, ya que se encuentra dentro del marco legal jurídico y es en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Que, de esa manera, mediante Informe Legal N° 700-2024-OGAJ/MPH, de fecha 15.08.2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente: **Resulta VIABLE recomendar que se apruebe la Ordenanza Provincial que DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2016, ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS Y LA ADECUACION DE LA REALIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HUAURA AL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC;** opinión compartida por la Gerencia Municipal mediante Informe N° 316-2024-GM/MPH, de fecha 19.08.2024;

Que, finalmente, mediante Carta N° 029-2024-COIVYT/MPH, de fecha 25.11.2024; hace llegar el Dictamen N° 005-2024-CPTySV/MPH, de la Comisión Ordinaria de Infraestructura Vial y Transporte, a través del cual concluye lo siguiente: El proyecto de Ordenanza es VIABLE para su aprobación.

En merito a lo expuesto, conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20 y el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura con dispensa de la lectura y aprobación del acta, ha aprobado por MAYORIA, lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2016, ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS Y LA ADECUACION DE LA REALIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HUAURA AL DECRETO SUPREMO N° 017-2019-MTC

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR sin efecto el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPH, asimismo, el artículo tercero de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPH que autorizó la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de categoría M1°.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSIDERAR que el Plan Regulador de Rutas de Vehículos mayores próximo a aprobarse deberá cumplir con los Fundamentos N° 75 al 84 el Tribunal Constitucional que motiva jurídicamente la decisión por la cual determina la exigencia de la circulación de los vehículos de categoría M3 en la prestación del servicio de transporte público de personas en la Provincia de Huaura y, excepcionalmente, a los vehículos de categoría M2.

ARTÍCULO TERCERO. - CONSIDERAR que los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con las condiciones técnicas señaladas -expresamente- en el artículo 7° del Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en automóvil colectivo aprobado por Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, debiendo cumplirse, en forma permanente, con la labor de supervisión municipal, sin perjuicio del apoyo que deberán brindar la Policía Nacional del Perú y la SUTRAN, bajo responsabilidad funcional del Sub Gerente de Transporte y del Gerente de Control a la Ciudad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte y Gerencia de Control a la Ciudad ejecutar y coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE la publicación de la presente Ordenanza conforme a la Ley, y en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA DE REGIDORES
GM/GCC/SGT/
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL